

obligación contraída por la mujer sin licencia del marido, cuando éste la consiente y aprueba posteriormente (1).

La prohibición á la mujer casada de celebrar contratos sin licencia de su marido no puede extenderse en sus efectos al de que, si aquélla hubiese presado una cantidad, no esté obligado el que la recibió á satisfacerla (2).

La licencia que la mujer casada necesita de su marido para contratar con extraños es innecesaria cuando es el mismo marido con quien celebra el contrato de mandato, pues su concurrencia al acto, la aceptación del poder y el uso posterior que de él hace, son hechos que determinan expresamente su autorización, sin que por ello se infrinjan las leyes 11 y 12, tít. 1.º, lib. X de la Novísima Recopilación (3).

La licencia del marido, indispensable para que la mujer casada pueda obligarse, se ha establecido por la ley á favor de aquél para evitarle los perjuicios y daños que de otro modo se le irrogarian; no bastando para que dicha licencia produzca sus efectos legales el que se suponga ó presuma, sino que es necesario conste sin género alguno de duda (4).

La licencia marital indispensable para la validez de los contratos celebrados por la mujer casada, lo mismo puede prestarse en escritura ó documento que manifestarse con actos de cualquiera clase, siempre que de ellos se deduzca, sin género alguno de duda, que el marido consintió y aprobó la obligación contraída por su mujer (5).

La licencia que, según la ley 11, tít. 1.º, libro X de la Novísima Recopilación, ó sea la 55.ª de Toro, necesita la mujer casada para contratar, puede suplirse con el consentimiento ó ratificación del marido, siempre que esto se verifique de un modo que no deje lugar á dudas, en conformidad á la ley 14, tít. 1.º, lib. X de la Novísima Recopilación, ó sea la 58.ª de Toro, que es complementaria de aqué-

La ratificación tácita posterior del marido convalida los actos ejecutados por

ella (6).

la mujer sin autorización de aquél (7).

Aunque no haya precedido la licencia, ni seguidose el consentimiento, es válida la obligación contraída por la mujer con tal que el marido, que es á quien únicamente corresponde la acción de nulidad, no la haya propuesto ó reclamado (8).

La ley 55.ª de Toro, sobre la necesidad en la mujer de la licencia del marido para celebrar contratos y parecer en juicio, forma excepción en los juicios de divorcio; por lo que la sentencia que condena al marido á prestar alimentos á su mujer no infringe la ley mencionada, ni los artículos 49 y 50 de la de Matrimonio civil; antes por el contrario, el fallo va acorde con el art. 49, en que se declara que no tengan efecto sus disposiciones en los casos en que las leyes prevengan lo contrario, uno de cuyos casos de excepción es el juicio de divorcio, según declaración expresa de la ley (9).

(1) Sents. 10 Octubre 1861, 13 Enero 1868, 28 Abril 1880, 3 Marzo 1881, 24 Febrero 1883 y 12 Diciembre 1888.

(2) Sent. 14 Noviembre 1862.

(3) Sent. 18 Diciembre 1878.

(4) Sent. 25 Septiembre 1861.

(5) Sents. 25 Septiembre 1861, 10 Octubre 1861 y 22 Junio 1880.

(6) Sents. 10 Octubre 1861, 13 Enero 1868 y 30 Enero 1872.

(7) Sents. 30 Enero 1872 y 3 Marzo 1881.

(8) Sents. 5 Febrero 1878 y 12 Diciembre 1888.

(9) Idem id.

Las leyes que sólo exigen la licencia del marido para que su mujer pueda contratar eficazmente, se refieren á la que está en la mayor edad (1).

La prohibición de enajenar sin decreto judicial los bienes inmuebles de los menores es absoluta, y, por tanto, comprende á la mujer casada menor de veinticinco años (2).

Interin la mujer no sea mayor de edad, el marido no puede conceder la licencia para enajenar válidamente bienes raíces sin que preceda decreto judicial con las debidas solemnidades, así como él, aunque administrador legítimo, necesita de las mismas circunstancias para verificarlo por sí (3).

Refiriéndose las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 19, Partida VI, á los casos en que los contratos celebrados por ciertos menores son ó no rescindibles, y la 59, tít. 18, Partida III á la forma de la escritura para la seguridad del comprador, mediando el juramento que suplía el defecto de edad; no se sigue de aquí que la mujer casada menor de veinticinco años pueda contratar enajenando bienes raíces, puesto que es de esencia el decreto judicial con las debidas solemnidades (4).

Si los bienes de que se trata no eran de menores, sino de una mujer casada mayor de edad, y cuyo marido, al otorgar la correspondiente licencia, pasaba de los diez y ocho años, la sentencia que absuelve de la demanda sobre rescisión ó nulidad de las ventas no infringe el art. 1.041 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil (5).

Según la antigua jurisprudencia, sancionada hoy por el art. 51 de la ley de Matrimonio civil de 1870, es válida la compra hecha por la mujer casada de cosas muebles, destinadas á su uso y consumo ordinario, ó al de la familia, y debe pagarse su precio de los fondos de la sociedad conyugal, aunque no haya precedido licencia del marido, siempre que éste no lo hubiera prohibido expresamente (6).

Según la ley 3.ª, tít. 11, lib. X de la Novísima Recopilación, ó sea la 61.ª de Toro, cuando el marido y la mujer se obliguen de *mancomún* en un contrato, ó en diversos, la mujer no queda obligada á cosa alguna, salvo si se probase que la deuda se convirtió en provecho de ella; no comprendiéndose bajo este concepto aquellas cosas que el marido está obligado á darla, como el alimento, vestido y otros objetos igualmente necesarios (7).

La ley 61.ª de Toro prohíbe que la mujer se obligue por fiadora de su marido, aunque se alegue que la deuda se convirtió en su propio provecho (8).

Con arreglo á la ley 61.ª de Toro son nulas las fianzas que las mujeres casadas otorgaren en favor de sus maridos, salvo si las obligaciones de esta clase tuvieren por objeto asegurar el pago de las ventas reales, pechos ó derechos de ellas (9).

Aun cuando una mujer casada, al formalizar una obligación de las expresadas, renuncie los privilegios que la ley 61.ª de Toro le concede, esta renuncia no

(1) Sent. 18 Septiembre 1862.

(2) Idem id.

(3) Idem id.

(4) Sent. 18 Septiembre 1862.

(5) Sent. 13 Mayo 1884.

(6) Sent. 24 Febrero 1883.

(7) Sents. 11 Octubre 1859, 30 Enero 1862, 3 Febrero y 25 Noviembre 1865, 16 Febrero 1866, 17 Abril 1868, 16 Noviembre 1869, 10 Enero 1872, 11 Julio 1872, 31 Enero 1876, 10 Abril 1878, 14 Enero y 13 Julio 1880, 1.º Octubre 1887.

(8) Sent. 16 Febrero 1866.

(9) Sent. 18 Diciembre 1863.

puede perjudicarla, puesto que, siendo la ley prohibitiva, y teniendo por objeto evitar los actos de violencia ó coacción, no es renunciable sin dejar ilusorio su precepto (1).

No pudiendo las mujeres ser fiadoras de otro, para que su fianza prevalezca por excepción es indispensable hacer constar que conocían la prohibición, y que, sabedoras de ello, renunciaron á la disposición de la ley en favor suyo (2).

La mujer no tiene personalidad propia para admitir ó desechar herencia que se le defiera por testamento ó abintestato sin la licencia del marido (3).

La obligación que tiene el marido de facilitar lo necesario para *litis expensas* nace del principio de que los productos de los bienes de la sociedad conyugal son comunes durante el matrimonio, y con ellos debe atender aquél á todas las cargas, en las que se comprenden los alimentos de la mujer y los gastos del pleito que esté precisada á sostener. Reconociendo esta causa legal la referida obligación, la sentencia que la declara y hace efectiva no infringe el principio de Derecho de que nadie puede ser condenado á dar á otro aquello á que no viene obligado por la ley ni por contrato (4).

Si bien á la mujer casada le asiste el derecho de exigir de su marido, como carga de la sociedad conyugal, alimentos para atender á su subsistencia y la de los hijos de ambos que tenga en su poder, y también *litis expensas* para pagar los pleitos que, fuera el caso de pobreza, necesita sostener durante la separación de aquél, por virtud de la consiguiente demanda de divorcio que haya de proponer en el término señalado por la ley, ó que ya se halle admitida, es igualmente cierto que, á la par, tiene la obligación ineludible de someterse desde luego á un depósito formal y á observar y guardar fielmente el en que judicialmente se la haya constituido, por cuyo único medio se autoriza la separación provisional de la vida común; como que no basta la voluntad de uno, ni aun el consentimiento mutuo de los cónyuges para que puedan separarse, sino que es necesario en todo caso el mandato judicial y su puntual y exacto cumplimiento (5).

8. CONTRATOS ENTRE CÓNYUGES: SU NULIDAD.—No es válido el convenio celebrado durante el matrimonio en que el marido y la mujer se adjudican en dominio los bienes de la sociedad conyugal (6).

ART. 2.º

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

EFFECTOS CIVILES RESPECTO DE LAS PERSONAS DE LOS CÓNYUGES.

9. COMUNES (en cuanto es igual el sentido de su aplicación á ambos cónyuges).

(1) Sents. 11 Octubre 1859, 3 Febrero 1865 y 11 Julio 1872.

(2) Sent. 11 Octubre 1859.

(3) Sent. 3 Junio 1865.

(4) Sents. 29. Noviembre 1866 y 6 Abril 1888.

(5) Sents. 10 Junio 1873 y 25 Octubre 1880.

(6) Sent. 11 Enero 1859.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

1.º Por el matrimonio del menor.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en la regla 3.ª del 50.

10. ESPECIALES (respecto de uno ú otro cónyuge, según el aspecto de su aplicación).

1.º *De autoridad en el marido y de limitación en la capacidad civil de la mujer.*

a) *De protección y obediencia respectivas.*

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

b) *De designación de domicilio.*

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido dondequiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

c) *De representación.*

Art. 60. El marido es el representante de su mujer...

d) *De suplemento de capacidad de la mujer por el marido.*

Art. 60. Ésta (la mujer) no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

2.º *De administración (regla general).*

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces.

11. PRIVATIVOS (respecto de la mujer).

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

12. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

a) Excepciones.

Art. 66. Antes transcrito (1).

b) Concordancias.

(Las numerosas que resultan de la explicación.)

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

13. VIDA COMÚN DE LOS CÓNYUGES, COMO EFECTO CIVIL DEL MATRIMONIO CANÓNICO.—Siendo canónico, y como tal, perpetuo é indisoluble el matrimonio del demandante, no puede menos de originar la comunidad de vida é intereses de los contrayentes que motiva el precepto del art. 18 de la ley procesal, sin que á ello pueda servir de obstáculo el no haber dado aviso previo de su celebración al Juez municipal competente, ni cuidado de inscribirlo después en el Registro civil, porque la omisión de tales formalidades obligatorias de la ley sustantiva, ni le imprime el carácter de los que la misma denomina *secretos de conciencia*, ni puede perjudicar otros derechos que los de los mismos que la infringieron.

Estimándolo así la Sala sentenciadora no infringe los arts. 77 y 79 del Código civil, ni el art. 15, núm. 5.º de la ley de Enjuiciamiento (2).

La habilitación de la mujer para comparecer en juicio, fundada en el caso 2.º del art. 1.995 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea en la negativa del marido á representarla en juicio, no debe concederse en términos generales para todos los negocios que pueda tener la solicitante, sino para el caso especial en que concurra aquella circunstancia (3).

En conformidad al art. 2.001 de la ley procesal, manifestándose el marido dispuesto á representar á su mujer en todas las gestiones ó concederle autorización especial en cada caso, cesarán por esta aquiescencia los efectos de la habilitación, si ésta, por negativa anterior, hubiera sido procedente (4).

(1) Núm. 10, letra *d* de este capítulo.

(2) Sent. 16 Febrero 1892.

(3) Sent. 12 Enero 1900.

(4) Idem id.

Uno de los deberes más fundamentales impuestos por la ley á los cónyuges consiste en el de socorrerse mutuamente en todos los casos en que este socorro sea necesario, cualquiera que sea la situación legal del matrimonio, á no ser que la necesidad del cónyuge sea proveniente de actos por el mismo realizados, que le constituyan en una situación ilegal y contraria á derecho.

En cumplimiento del deber natural sancionado por el art. 56 del Código, en relación con el párrafo 1.º del art. 143, el marido que deja el domicilio conyugal tiene la ineludible obligación de socorrer á su mujer, á quien abandona, mientras consienta semejante estado (1).

La prescripción del art. 143, núm. 1.º, del Código civil, de que los cónyuges están obligados recíprocamente á darse alimentos, no puede menos de estar subordinada á las demás disposiciones de dicho cuerpo legal, que regulan la organización de la familia y los deberes de los esposos no separados legalmente, entre los que se hallan los de vivir juntos y socorrerse mutuamente, como previene el art. 56 del citado cuerpo legal, y esto supuesto, la obligación de suministrar alimentos al cónyuge que tenga bienes al que carezca de ellos y los necesite para subsistir, se ha de entender limitada al caso en que con arreglo á derecho se haya decretado la separación de los mismos, bien de manera interina, bien definitivamente, caso que con respecto al marido no puede llegar hasta que se dicte sentencia dando lugar al divorcio, ya que hasta entonces, si es culpable, no se le separa de la administración de los bienes dotales y del producto de los demás pertenecientes á la sociedad conyugal.

De prevalecer la doctrina de que no separados legalmente los cónyuges, el que tenga bienes debe suministrar alimentos al que carezca de ellos, se vendría á sancionar que los unidos por el vínculo del matrimonio podrían prescindir de él separándose por su voluntad, estableciendo en contra del precepto del art. 56 del Código civil un estado de derecho completamente incompatible con la naturaleza y efectos del matrimonio, prescindiendo de los deberes inherentes al mismo y perturbando la unidad de la familia en oposición con lo que la ley, de acuerdo con la moral, tiene establecido.

En el propio caso, es deber de los cónyuges vivir juntos y socorrerse mutuamente, y por ello no puede sostenerse que el marido tenga necesidad de que su esposa le suministre alimentos para vivir separado de ella, fuera del domicilio conyugal, donde tiene su puesto y la facultad de disponer hasta de los frutos de los bienes de la misma, para atender con ellos al levantamiento de las cargas del matrimonio, y por tanto, á su propio mantenimiento, sin necesidad de acudir á su mujer.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los artículos 52, 143, 148, 151 y 152 del Código civil (2).

14. REPRESENTACIÓN DE LA MUJER POR EL MARIDO Y LICENCIA MARITAL.—El marido es representante legal de su mujer para comparecer en juicio, salvo el caso en que ésta pueda hacerlo por sí, lo mismo con sujeción á la legislación anterior al Código que á las prescripciones de éste en su art. 60; y la restricción contenida en el art. 1.383, establecida indudablemente para garantizar los derechos de la mujer respecto de sus bienes parafernales, no es sólo determinante de una forma de ejercicio de la acción, sino que afecta sustancialmente á los derechos del marido (3).

(1) Sent. 16 Octubre 1903.

(2) Sent. 3 Noviembre 1905.

(3) Sent. 20 Junio 1894.

No existe falta de personalidad ni nulidad del procedimiento cuando, estando ampliamente autorizada la mujer por su marido para celebrar toda clase de contratos, administrar y disponer de sus bienes, otorgar instrumentos públicos y conferir poderes generales y especiales, incluso el indispensable para litigar, ha contraído un préstamo hipotecario en virtud de dichas facultades, siendo evidente que puede ser demandada, citada y requerida de pago sin la intervención de su marido, necesaria en otro caso, sin que por esto se infrinja el art. 60 del Código civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1).

Si bien previene el art. 1.408 del Código civil que son de cargo de la sociedad de gananciales las deudas y obligaciones contraídas legalmente por la mujer casada, no autoriza á ésta para solicitar una cantidad determinada á fin de satisfacer los gastos ocasionados con reclamaciones inútiles é injustas, que legalmente no deben obligar á la sociedad (2).

Á los Tribunales corresponde en cada caso limitar las *litis expensas*, porque son los que únicamente pueden conocer y apreciar la necesidad de la defensa y la naturaleza y extensión de las obligaciones que legalmente deban afectar á la sociedad de gananciales; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el mencionado art. 1.408, ni el 18 de la ley de Enjuiciamiento civil (3).

La jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en materia de *litis expensas*, subsiste después de la publicación del Código civil, porque si bien su art. 68 no señala expresamente la asignación de *litis expensas* entre las disposiciones que deben adoptarse cuando se interpongan y admitan demandas de divorcio, el 1.408 consigna, como carga primera de la sociedad de gananciales, las deudas y obligaciones contraídas, no sólo por el marido, sino también por la mujer, en los casos en que pueda obligar legalmente á la sociedad; y el 60, después de erigir al marido en representante de su mujer y de prohibir á ésta comparecer en juicio sin su licencia, le autoriza para hacerlo por sí y sin necesidad de ella, entre otros casos, en los de demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, lo cual implica que, haciéndolo, puede obligar y obliga á la sociedad, y necesita ó puede necesitar y exigir que el marido sufrague los gastos de su defensa cuando no disponga de bienes con que hacerlo; por manera que siendo esta obligación hoy, como lo era antes de la publicación del Código, conforme al régimen de la familia, ha debido subsistir y subsistido la jurisprudencia relativa á *litis expensas*, con tanto más motivo cuanto que dicha obligación está consagrada en el tít. 4.º de su libro I, título dedicado á establecer las disposiciones generales propias de todo matrimonio, que es de observancia obligatoria en todas las provincias del Reino, según previene su art. 12, y que, relacionado con los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, que no permiten á la mujer casada defenderse como pobre, aun cuando carezca de bienes, si los tiene su marido, podrían colocarla en la imposibilidad de ejercitar sus derechos si se concordasen é interpretasen de otro modo (4).

En conformidad á lo dispuesto en el art. 1.994 de la ley de Enjuiciamiento civil, la mujer casada necesita habilitación para comparecer en juicio sólo cuando no esté autorizada por la ley ó por el marido y habiendo la recurrente obtenido expresa autorización del suyo para defenderse á sí propia en este pleito, según lo declarado por el Tribunal sentenciador, contra cuya apreciación no se ha in-

(1) Sent. 21 y 27 Junio 1894.

(2) Sent. 4 de Julio 1896.

(3) Idem id.

(4) Sent. 26 Enero 1897.

vocado error de hecho ni de derecho, al estimar dicho Tribunal que D.^a N. N. tiene personalidad como demandada en el juicio, y condenarla en su consecuencia, interpretó rectamente el citado artículo de la ley de Enjuiciamiento civil y los 60, 61 y 1.387 del Código civil que se citan en el segundo motivo del recurso, los cuales no exigen previa solicitud de la mujer casada para que la autorización le sea concedida, solicitud que sería procedente cuando, con arreglo al art. 1.995 que se invoca en el recurso, hubiera de obtenerse la habilitación, innecesaria en el caso actual (1).

La sentencia no infringe el art. 1.408 del referido Código civil y jurisprudencia que se citan en el tercer motivo del recurso, ni los que, como consecuencia de aquella supuesta infracción, se alegan en el 4.º, porque celebrado el contrato de arrendamiento de servicios entre la recurrente en su propio nombre y el actor, la legalidad y validez indiscutibles de la obligación contraída por doña N. N., implican necesariamente su directa responsabilidad personal, y el pronunciamiento relativo á tal validez y la condena al pago no obstan á los derechos que á la misma recurrente puedan en su caso corresponder para repetir contra los bienes de la sociedad de gananciales, si los hubiere, y si por tales deudas pudo legalmente ser obligada la misma sociedad, ya que esta cuestión, relativa al derecho de la mujer casada para exigir *litis expensas*, conforme al citado artículo 1.408, no puede afectar al de D. X. X. para reclamar el cumplimiento del contrato á aquel con quien lo otorgó (2).

No es del art. 134, como tampoco del 114, ni del 143 del Código civil, en que se consignan los respectivos derechos de los hijos naturales y legítimos, de donde se puede derivar la obligación del padre respecto de los gastos que tengan que hacer los hijos para defenderse en juicio, sino del 155, que, tratando de los efectos de la patria potestad, establece el deber que tienen los padres de representar á aquéllos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho; deber que, relacionado con los demás que se enumeran en el núm. 1.º del último artículo citado, se extiende lógicamente y racionalmente á sufragar los referidos gastos, porque la representación atribuida al padre no puede entenderse establecida para el sólo efecto de suplir la falta de capacidad del hijo, sino que ha de tener también por objeto hacer eficaz la obligación de la defensa con arreglo á la fortuna del mismo padre (3).

Cuando los hijos que se hallan bajo la patria potestad son demandados por actos á ellos no imputables, subsiste la obligación del padre de atender á las necesidades de su defensa, aunque decline la representación por causas más ó menos justificadas, puesto que la falta de dicha representación no rebaja en tal supuesto los deberes naturales sancionados por la ley civil, existentes entre padres é hijos en consideración á esa misma patria potestad, y porque de otra suerte se subordinaría el objeto principal de la defensa á lo que con relación á ésta tiene más que otro carácter formal (4).

En el caso del presente recurso es aplicable la disposición del art. 155 del Código, tal cual queda explicada, puesto que los hijos reconocidos como naturales por... han sido llevados necesariamente al juicio en virtud de la demanda de la mujer de éste, dirigida á privarles de su actual estado, y porque no debe afectar á su situación y ventajas dentro del pleito la circunstancia de que su

(1) Sent. 4 Abril 1900.

(2) Idem id.

(3) Sent. 24 Enero 1900.

(4) Idem id.

padre, por consideraciones de naturaleza, no haya tomado su representación para defenderlos (1).

Al denegar las *litis expensas* solicitadas por el defensor de los hijos naturales reconocidos por D. N. N., infringe la sentencia recurrida el mencionado artículo 155 del Código civil (2).

Según lo prescrito en el art. 60 del Código civil, la mujer casada puede en todo caso comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador, siempre que obtenga licencia de su marido, sin que establezca excepción alguna, cuando se trate de actos de mera administración, pero relacionados con bienes de aquellos, y más si aparece indicado su carácter de parafernales.

Observando la precedente doctrina, no se incurre en el quebrantamiento de forma mencionado en el art. 1.693, núm. 2.º de la ley procesal (3).

Limitándose la acción ejercitada por mujer casada á un derecho de retracto de bienes enajenados por su padre, es innegable el derecho del marido para representarla en un litigio de esta naturaleza, sin necesidad de pedirla permiso, ó de personarse con intervención de la misma; en tanto que los bienes sean meramente litigiosos, porque en el caso de prosperar dicha acción, tendrían que formar parte del haber de la sociedad conyugal, no pudiendo prejuzgarse por el momento en qué concepto deberán figurar en el dicho haber, y porque dados los términos del art. 60 del Código civil, no es posible mermar al marido la representación sino en los casos excepcionales y taxativos de la ley.

Observándose la precedente doctrina, no se infringen los artículos 59 y 60 de la ley procesal, y 1.337, núm. 2.º y 1.383 del Código civil (4).

El precepto del art. 317 del Código civil hay que relacionarle con el 315, según el cual el matrimonio, lo mismo del varón que de la mujer, produce de derecho la emancipación, con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo 3.º del 50; y como las limitaciones expresadas en el párrafo 2.º de aquél, entre las que se encuentra la de no poder comparecer en juicio sin la asistencia de las personas que enumera, sólo subsisten mientras el menor no llegue á los diez y ocho años, es consecuencia lógica y racional que el marido, mayor de edad, pueda autorizar á su mujer para comparecer en juicio, con tal que ésta, á su vez, sea mayor de diez y ocho años, puesto que dichos preceptos, así como el del art. 60, capacitan á uno y otro con el fin indicado (5).

El matrimonio produce de derecho la emancipación del menor, con las limitaciones consignadas en el art. 59 del Código, limitaciones que implican la existencia de una tutela para todos los actos á que dicho artículo se refiere, ejercida por el padre ó la madre del menor, y á falta de ambos, por su tutor, que conserva al efecto su carácter y autoridad, aun después del matrimonio de aquél, como se infiere del texto de dicho artículo, en relación con el 315 y 278 (6).

La intervención obligada del tutor, en defecto del padre ó de la madre, cuando el menor de edad casado intenta tomar dinero á préstamo y gravar ó enajenar bienes raíces, es absolutamente idéntica á la de éstos, toda vez que la ley no distingue ni exige que el tutor, á su vez, impetre para ello del consejo de familia

(1) Sent. 24 Enero 1900.

(2) Idem id.

(3) Sent. 27 Junio 1903.

(4) Sent. 12 Diciembre 1903.

(5) Sent. 8 Junio 1904.

(6) Sent. 12 Febrero 1902.

la correspondiente autorización, como la requiere expresamente para casos distintos; y no sería conforme, no ya con la letra, sino con el sentido y espíritu de la ley, extender las funciones del consejo de familia á otros actos que á aquellos que taxativa y concretamente están señalados en la misma, pretendiendo aplicar la restricción del núm. 9.º del art. 269, establecida exclusivamente para el tutor cuando la tutela funciona en toda su integridad, cuando el tutor absorbe totalmente la personalidad del menor, cuando se trata de actos propios suyos, á un estado de derecho fundamentalmente distinto, creado por el matrimonio del menor, para el que rigen las disposiciones especiales que el legislador ha conceptualizado suficientes al objeto de garantizar los intereses del menor en su nuevo estado, cual lo revelan los preceptos de los arts. 1.352, 1.359 y 1.361, encaminados á igual fin, siendo de tanta mayor fuerza estas consideraciones, cuanto que el consejo de familia interviene sólo aquellos actos del tutor expresamente determinados (1).

La mujer casada puede comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador, siempre que obtenga licencia de su marido, según disponen los artículos 60 y 1.387 del Código civil (2).

El marido es el representante de la mujer y quien puede concederle licencia para comparecer en juicio, por sí ó por medio de Procurador, siempre que aquellos sean mayores de diez y ocho años de edad, cumplida la cual no necesitan la asistencia de otra persona alguna para dichas licencia y comparecencia respectivas, conforme á los artículos 59 y 60 del Código civil, porque el matrimonio produce de derecho la emancipación, así del varón como de la mujer, según el art. 315, con el cual debe armonizarse el 317, que sólo se refiere á los efectos de la emancipación concedida por quien ejerce la patria potestad, y porque las limitaciones consignadas en el párrafo 2.º del art. 59, entre éstas la de no poder el menor comparecer en juicio sin la asistencia de las personas que enumera, sólo subsisten mientras el marido no cumpla los diez y ocho años (3).

El mandato se constituye por ministerio de la ley dentro de la sociedad conyugal en favor del marido, sin requerir la exteriorización especial que entre extraños se requiere, siendo los casos de excepción, por lo mismo, susceptibles de justificación *a posteriori*, por quien al contratar con el representante legal de dicha sociedad, dude en algún momento si éste ha rebasado ó no los límites de su representación en las relaciones internas de aquella (4).

Ordenándose la restitución de la esposa al domicilio del marido, no se infringen los artículos 56 y 68, núm. 1.º del Código civil, si al interponer aquella la demanda sobre administración de sus parafernales sólo existía una separación de hecho, que, por lo mismo, imponía el cumplimiento del art. 56 (5).

15. EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO PRIVATIVOS RESPECTO DE LA MUJER.—La madre viuda, con anterioridad á la publicación del Código civil, que contrae segundas nupcias rigiendo éste, pierde la patria potestad sobre los hijos habidos en el primer matrimonio, con arreglo al art. 168 del mismo; sin que la sentencia que así lo declara infrinja dicho artículo, ni el 63 y disposición transitoria 1.ª, y el párrafo inicial de las del Código civil (6).

(1) Sent. 12 Febrero 1902.

(2) Sent. 24 Diciembre 1904.

(3) Sent. 19 Junio de 1906.

(4) Sent. 20 Octubre 1908.

(5) Sent. 2 Enero 1909.

(6) Sent. 20 Diciembre 1892.